

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

Publicada en B.O.P. nº 297 de 29 de diciembre de 2009

LIBRO PRIMERO: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES.

Capítulo I: Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1.- La presente Ordenanza, dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ayuntamiento establecida en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes, contiene las normas fiscales generales de gestión, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Capítulo II: Ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Jaén desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo III: Interpretación, calificación e integración.

Artículo 3.- 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en las Ordenanzas Fiscales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho realizado por las partes, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los efectos que pudieran afectar a su validez.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley General Tributaria.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

6. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TITULO I: ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS.

Capítulo I: El Hecho Imponible.

Artículo 4.- 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley o por la correspondiente ordenanza fiscal para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Capítulo II: Sujetos pasivos.

Artículo 5.- 1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la Ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones,, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 6.- Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las Leyes y en las Ordenanzas en las que se establezca, la herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7.- 1. Son obligaciones del sujeto pasivo, entre otras contenidas en las Leyes, las siguientes:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Presentar cuantas declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones se exijan para cada tributo.

c) Aportar a la Administración Tributaria Municipal los libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

e) Declarar su domicilio fiscal, así como el cambio del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza General.

2. Las obligaciones a que se refieren los puntos c), d) y e) del número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Artículo 8.- La condición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Capítulo III: Responsables del tributo.

Artículo 9.- 1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria. Y no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes.

El recargo de apremio sólo será exigible cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determina, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Artículo 10.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Artículo 11.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 10 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV: El domicilio fiscal.

Artículo 14.- 1. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el apartado b) anterior.

2. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal.

Artículo 15.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a esta Administración, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla dicho deber de comunicación.

Esta Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Capítulo V: Callejero Fiscal: Categoría de viales.

Artículo 16.- Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría fiscal a los viales pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas reguladoras de cada tributo, serán de aplicación las normas contenidas en este Capítulo.

Artículo 17.- En los casos en que proceda para la aplicación de cada tributo, los viales del término municipal de Jaén se clasifican en cinco categorías, correspondiendo a cada vía la categoría que se le asigne en el Callejero Fiscal que figura como anexo a esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 18.- 1. En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en el Callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el Callejero y se le asigne la categoría que corresponda.

2. Si el número de gobierno de la finca objeto de tributo no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral en que la finca se encuentre.

3. En el caso de fincas objeto de tributo, con accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría, siempre y cuando exista en esta vía, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

4. De igual forma, en las fincas o locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará la categoría que corresponda a la de categoría fiscal superior, aun cuando dicho pasaje o galería tenga carácter privado.

5. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc., las fincas carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará la categoría correspondiente a la vía donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 19.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el Callejero Fiscal que figura como anexo a esta Ordenanza, deberá realizarse para que surta efectos mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Patrimonio, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

Capítulo VI: La base.

Artículo 20.- En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 21.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley o en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 22.- (Sin contenido).

Artículo 23.- (Sin contenido).

Artículo 24.- (Sin contenido).

Capítulo VII: Exenciones y bonificaciones.

Artículo 25.- En el ámbito de este Ayuntamiento no se reconocerán otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

También se reconocerán aquellos beneficios que regule la Ley con carácter potestativo para los Ayuntamientos que expresamente se establezcan en las respectivas Ordenanzas Fiscales

Artículo 26.- 1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

Capítulo VIII: Deuda tributaria.

Sección 1.ª- El tipo de gravamen, cuota y deuda tributaria.

Artículo 27.- 1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley o la ordenanza propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base imponible en un tributo se denominará tarifa.

Artículo 28.- La cuota tributaria íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 29.- 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Libro IV de esta Ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 30.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales será de aplicación la regulación que sobre la categoría de viales se establece en el Capítulo V de este Título, así como el Callejero Fiscal que figura como anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

Sección 2.ª- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 31.- La deudas tributarias podrán extinguirse por:

- a) Pago, en forma establecido en el Título III, del Libro III, de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Por los demás medios previstos en las leyes.

Artículo 32.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 33.- El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 34.- Los plazos de prescripción a que se refieren artículo 32 se interrumpen, en cada caso, en los supuestos que establece el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 35.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 36.- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo en el caso de obligaciones mancomunadas en que se reclame sólo a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, en cuyo caso el plazo no se interrumpe para los demás.

2. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 37.- Suprimido.

Artículo 38.- Suprimido.

Artículo 39.- 1. Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previsto en la Ley que la otorgue.

Artículo 40.- Suprimido.

Sección 3.^a- Garantía de la deuda tributaria.

Artículo 41.- 1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a los establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 42.- 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 43.- 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecido en este artículo.

Artículo 44.- 1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

4. Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Artículo 46.- Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda tributaria conforme autoriza el artículo 65 de la Ley General Tributaria, el Municipio podrá exigir que se constituya

a su favor aval bancario, hipoteca o prenda sin desplazamiento u otra garantía suficiente, en los términos que establece el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

LIBRO SEGUNDO: LA GESTIÓN TRIBUTARIA

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 47.- 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 48.- 1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración tributaria municipal interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establece la normativa específica aplicable.

TITULO II: COLABORACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 49.- 1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. En particular, dicha colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 57 de la Ley General Tributaria.

b) Campañas de información y difusión.

b) Educación tributaria.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria y en su correcta cumplimentación, así como su presentación y remisión a la Administración tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.

e) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

f) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.

g) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

3. La Administración tributaria podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 50.- Suprimido.

Artículo 51.- Suprimido.

Artículo 52.- Suprimido.

Artículo 53.- Suprimido.

TITULO III: EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I: INICIACIÓN Y TRÁMITES.

Artículo 54.- 1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 55.- 1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

Artículo 56.- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se manifieste o reconozca la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

4. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza. La presentación fuera del plazo, sin mediar requerimiento de la Administración, será considerada como infracción en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

5. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 57.- 1. La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. Los indicados trámites habrán de realizarse en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la notificación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el apartado anterior será tipificado como infracción en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 58.- Los obligados tributarios podrán formular a esta Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda en los términos establecidos en los artículos 88 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Artículo 59.- Suprimido.

CAPITULO II: COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 60.- 1. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Libro IV de esta Ordenanza.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

3. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

4. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley General Tributaria.

Artículo 61.- La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia, a la que será de aplicación lo establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza.

Artículo 62.-1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención del cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Tributaria Municipal suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

c) El secreto del protocolo notarial, que abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1.862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos que establece el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

Artículo 63.-1. Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria Municipal cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria, o en virtud de otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las Administraciones Públicas establece el apartado 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

CAPITULO III: LA PRUEBA.

Artículo 64.- 1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

3. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

4. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel de que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV: LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 65.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 66.- 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fueran firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 67.- La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Artículo 68.- Por razones de economía y eficacia, la Administración Tributaria Municipal no dará curso a aquellas liquidaciones cuyo importe sea inferior a 1,80 €

Artículo 69.- Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación o recaudación de las exacciones relativas a varios conceptos que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo y así esté establecido en la correspondiente Ordenanza o Norma Reguladora, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberá constar las bases, tipos y cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinara la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 70.- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula las exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del

tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período impositivo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que se hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón o matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 71.- 1. Los padrones o matrículas comprensivos de las liquidaciones efectuadas en cada ejercicio se someterán a la aprobación del Alcalde y una vez aprobados se expondrán al público en el Servicio Municipal de Gestión Tributaria, por plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P., para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

2. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, produciendo los efectos de notificación de la liquidación de cuotas a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3. Contra dichos actos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Artículo 72.- 1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 73.- Reglamentariamente podrá establecerse los supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 74.- 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO IV: REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I: REVISIÓN DE OFICIO.

Artículo 75.- 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior y de los previstos en el artículo siguiente, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 76.- El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

CAPITULO II: RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 77.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por este Ayuntamiento, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Artículo 78.- La interposición, procedimiento y resolución del recurso de reposición se sujetará a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza.

Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrentes a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la ley General Tributaria y en la ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Artículo 79.- El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 80.- Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio si éste es expreso y, si fuera presunto, en el de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse presuntamente desestimado el recurso.

Todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 81.- 1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, conforme se regula en el Capítulo III de este Título.

Artículo 82.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Corporación y los sujetos pasivos, los

responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 83.- 1. Los órganos competentes de gestión tributaria que conozcan de los recursos administrativos y que deban proponer la anulación o modificación de los actos impugnados, comunicarán a la Tesorería y a la Intervención las resoluciones adoptadas a los efectos oportunos.

2. Comunicarán, asimismo, los acuerdos de suspensión del procedimiento a los indicados órganos para el cumplimiento de sus competencias.

CAPITULO III: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sección 1ª.- Requisitos y garantías para la solicitud.

Artículo 84.- 1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 85, en los términos previstos en este artículo.

b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho; o cuando se demuestre fehacientemente que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso, o que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 85.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo anterior, serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación.

b) Aval o fianza de carácter de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 €

Artículo 86.- La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición.

Artículo 87.- La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada, en su caso, del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el artículo 88.

El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 85, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Sección 2ª.- Solicitud, tramitación, concesión de la suspensión y recursos.

Artículo 88.- La solicitud de suspensión podrá realizarse en el mismo escrito por el que se interpone recurso de reposición o en escrito aparte, en el mismo momento o en momento posterior a la interposición del recurso. En caso de solicitarse la suspensión en escrito aparte, deberá adjuntarse al mismo, además de la garantía, copia del recurso interpuesto.

La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto recurrido, que será competente para tramitarla y resolverla.

Artículo 89.- 1. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

2. Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este Capítulo, o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía y aquellos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

3. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los artículos anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

Artículo 90.- 1. La solicitud de suspensión con aportación de garantía bastante suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido. Los efectos de la suspensión se limitarán al recurso de reposición.

2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

3. Si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa. En este caso, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 91.- 1. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los

términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

Artículo 92.- Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 93.- Las resoluciones denegatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

Sección 3ª.- Levantamiento de la suspensión.

Artículo 94.- 1. La suspensión acordada quedará levantada cuando se resuelva el recurso de reposición correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90.2.

2. El levantamiento de la suspensión surtirá efecto desde la fecha de la resolución en que así se acuerde, siendo, por tanto, en esa fecha cuando finalizará la obligación del interesado de satisfacer intereses de demora por la suspensión concedida.

Sección 4ª. - Reembolso de los costes de las garantías.

Artículo 95.- 1. La Administración tributaria municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

2. Cuando el acto o la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

3. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso interpuesto, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada.

4. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

TITULO V: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 97.- De conformidad con el artículo 14.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la devolución de ingresos indebidos se ajustará a lo dispuesto en los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 98.- 1. La Administración tributaria municipal devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Hacienda municipal con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en la normativa indicada en el artículo anterior.

2. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

- b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 99.- El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse en cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la Sección 2ª, del Capítulo V, del Título II del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, cuando se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

- b) En un procedimiento especial de revisión.
- c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o de una resolución judicial firmes.
- d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
- e) Por cualquier otro procedimiento previsto en la normativa tributaria

Artículo 99.- 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

LIBRO TERCERO: RECAUDACIÓN

TÍTULO I: DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 100.- 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Por tanto, la gestión recaudatoria se realizará de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de desarrollo, con las especialidades que se consignan en la presente Ordenanza.

TITULO II: ORGANIZACIÓN.

Artículo 101.- Órganos de Recaudación.

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero/a Municipal.

El Servicio de Recaudación se configura como una Sección dentro de la Tesorería Municipal, con un Jefe de Sección dependiente del Tesorero/a Municipal y del que dependerán los Negociados de Recaudación Voluntaria y de Recaudación Ejecutiva y la Asesoría Jurídica de Recaudación.

Corresponde al Negociado de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias en el procedimiento de recaudación voluntaria y verificar que la recaudación en período voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

Corresponde al Negociado de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

Artículo 102.- Asignación de Atribuciones.

A efectos de la aplicación de la legislación estatal reguladora de la materia recaudatoria, se entenderán las siguientes relaciones:

- Las funciones y atribuciones del Ministro de Hacienda, Presidente y Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como de sus delegados en los ámbitos regional o provincial, con carácter general, corresponden al Alcalde/Alcaldesa.
- Las funciones y atribuciones de la Dirección General del Tesoro y del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones en los ámbitos regional o provincial, corresponden a la Tesorería

Artículo 103.- Atribuciones del Alcalde.

En particular, corresponden al Alcalde/Alcaldesa las siguientes atribuciones:

- Declaración de responsabilidad solidaria y subsidiaria.
- Resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.
- Declaración de prescripción.
- Compensación de deudas.
- Plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.
- Solicitud de información de movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio.
- Autorizar la enajenación de bienes embargados por concurso.
- Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, cuando sea competente el Alcalde en función de las atribuciones establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Declaración de crédito incobrable.
- Solicitud al Juez correspondiente para la entrada en el domicilio del deudor.

Artículo 104.- Atribuciones del Pleno.

En particular, corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- Suscribir convenios en procedimientos concursales.
- Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, cuando sea competente el Pleno en función de las atribuciones establecidas en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local..

Artículo 105.- Funciones del Interventor/ra.

En particular, corresponden al Interventor/ra las siguientes funciones:

- Intervención de los ingresos y fiscalización de los actos de gestión tributaria.
- Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos reconocidos.
- Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, correspondan a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 106.- Funciones del Tesorero/a.

En particular, corresponden al Tesorero/a las siguientes funciones:

- Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
- Dictar la providencia de apremio.
- Liquidar el recargo de apremio.
- Autorizar la subasta de bienes embargados.
- Dictar providencia decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse la subasta, así como el tipo para licitar.
- Proponer la subasta a través de empresas privadas.

Artículo 107.- Funciones del Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva.

En particular, corresponden al Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva las siguientes funciones:

- Adoptar, antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, medidas cautelares para evitar actuaciones del deudor que impidan el pago.
- Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo.
- Solicitar a los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a la Hacienda Municipal.
- Dictar providencia de embargo.
- Ejecución de garantías y embargo preventivo si éstas fueran insuficientes.
- Solicitud de información sobre bienes del deudor.
- Dictar diligencias de embargo.
- Dirigir mandamiento a los Registradores de la Propiedad para que expidan certificaciones sobre la titularidad dominical de los bienes embargados.
- Levantar el embargo de bienes no enajenados, una vez cubierto el débito.
- Anotar en el Registro Mercantil los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas.

Artículo 108.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponden las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

- Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- Emitir informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías.

Artículo 109.- Otras funciones.

Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria corresponderá al Ayuntamiento de acuerdo con su organización interna.

En caso de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde/Alcaldesa a propuesta del Tesorero/a.

Artículo 110.- Sistema de recaudación.

1. La recaudación de los ingresos municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se indicarán en el documento de pago remitido al domicilio del contribuyente.

El pago de las deudas en período ejecutivo se realizará en entidad colaboradora, que se indicará en la notificación de la providencia de apremio y en el documento carta de pago.

A fin de posibilitar el pago en las condiciones referenciadas en los párrafos anteriores, se remitirá al contribuyente un documento apto para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que se encuentren en periodo voluntario, el documento de pago se remitirá de forma ordinaria, sin acuse de recibo, ya que no es preceptiva la acreditación de la recepción por el contribuyente.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir al Negociado de Recaudación Voluntaria, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

El documento de pago se enviará con acuse de recibo en aquellos casos en que sea necesario acreditar la recepción por el contribuyente.

3. Los interesados que, sin ser sujetos pasivos u obligados al pago, soliciten el justificante del pago de liquidaciones habrán de acreditar su interés mediante la presentación y aportación, en su caso, del documento que justifique suficientemente su interés.

Artículo 111.- Domiciliación bancaria.

1. El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades bancarias y cajas de ahorro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento.
- Las domiciliaciones surtirán efecto para el período de ingreso siguiente al de presentación de la orden siempre que sea presentada al menos dos meses antes del comienzo del periódico recaudatorio.
- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad bancaria o caja de ahorros o cuando no resulten eficaces dos veces consecutivas por causas no imputables al Ayuntamiento.
- El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.
- Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.

2. En los supuestos de recibos domiciliados no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la liquidación se incorporarán en el soporte magnético que el Ayuntamiento deberá entregar a la entidad financiera, y que originará el correspondiente cargo en la cuenta del interesado, debiendo la entidad financiera expedir y remitir al interesado el documento de adeudo en cuenta por domiciliación con los datos aportados por el Ayuntamiento.

En los casos en que se estime oportuno, se podrá enviar al interesado un aviso de cargo en cuenta antes de que éste se produzca, aviso que contendrá el número de la cuenta y el detalle de la liquidación, así como cualesquiera otros datos que se consideren convenientes.

3. Las entidades financieras podrán enviar al Ayuntamiento soporte magnético que contenga domiciliaciones realizadas por los interesados, pero, en todo caso, este soporte deberá ir acompañado de la correspondiente solicitud del interesado.

En caso de fusión de entidades financieras de la que resulte un cambio en los códigos de entidad, de sucursal o de cuentas, la entidad resultante de la fusión deberá comunicar al Ayuntamiento los posibles cambios mediante soporte magnético.

4. Los adeudos de los recibos se efectuarán en las respectivas cuentas durante el período voluntario de pago, con un mes de antelación al vencimiento de dicho período, salvo que por las necesidades del servicio no sea posible, al objeto de poder efectuar el tratamiento de los recibos devueltos de conformidad con la normativa bancaria.

5. Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 112.- Auxilio a la Autoridad.

El Alcalde/Alcaldesa, a petición razonada del Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal de este Negociado en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

TITULO III: GESTIÓN RECAUDATORIA.

CAPITULO I: NORMAS COMUNES.

Artículo 113.- Prerrogativas.

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir el Ayuntamiento, la Hacienda Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 114.- Responsables de la deuda.

En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, el Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva preparará el expediente, en base al cual el Tesorero/a propondrá al Alcalde/Alcaldesa que dicte el acto de declaración de responsabilidad solidaria.

En los supuestos de responsabilidad subsidiaria previstas por las leyes, una vez declarados fallidos los deudores principales y responsables solidarios, el Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva preparará el expediente en base al cual el Tesorero/a propondrá al Alcalde/Alcaldesa que dicte el acto de declaración de responsabilidad subsidiaria.

Artículo 115.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo, si el tercero puede acreditar el ingreso indebido de una deuda, podrá solicitar su devolución, siempre que acompañe justificante de pago original.

Artículo 116.- Medios de pago.

El pago de las deudas que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que se establecen para cada uno de ellos en el presente artículo:

- Dinero de curso legal.
- Cheques expedidos por entidades de crédito contra sus propias cuentas.
- Cheques de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias o cajas de ahorro.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Jaén.
- Cualquier otro que sea autorizado por el Alcalde, siempre que sea habitual en el tráfico mercantil y esté legalmente aceptado.

Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal.

Los contribuyentes podrán utilizar cheques para efectuar sus ingresos en efectivo. El importe del cheque podrá referirse a un débito o comprender varios débitos que se ingresen de forma simultánea. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Jaén.
- El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada, no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

Cuando así se autorice expresamente, los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto de ingreso, número de recibo o liquidación y clave recaudatoria, debiendo contener el correspondiente detalle cuando el ingreso englobe varios débitos, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en la cuenta del Ayuntamiento.

En el caso del giro, el pago se entenderá efectuado el día de la recepción del mismo por los servicios municipales. El remitente del giro deberá consignar los mismos datos que los especificados para el caso de las transferencias, siendo asimismo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello.

CAPITULO II: PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

Artículo 117.- Calendario de ingreso.

1. Se establece el plazo de ingreso en período voluntario de los siguientes conceptos de cobro periódico por recibo:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana:
 - 1º Plazo: El 50 % de la cuota desde el 1 de abril al 31 de mayo.
 - 2º Plazo: El 50 % de la cuota desde el 1 de septiembre al 31 de octubre.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: desde el 1 de octubre al 30 de noviembre.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el 1 de febrero al 31 de marzo.
- Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 1 de agosto al 30 de septiembre.
- Tasa por la entrada de vehículos en la propiedad privada y por la reserva de espacio de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades: desde el 1 de octubre al 30 de noviembre.
- Resto de conceptos de ingreso de cobro periódico por recibo: el plazo de ingreso en período voluntario será fijado por Resolución del Alcalde/Alcaldesa.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Alcalde/Alcaldesa podrá modificar estos plazos, siempre que no sea inferiores a dos meses.

3. A efectos de determinar el plazo de ingreso, cuando el vencimiento de cualquier deuda en período voluntario coincida con un sábado, se considerará trasladado al primer día hábil siguiente.

4. Cuando los plazos establecidos en los párrafos anteriores finalicen en sábado o día inhábil, el Acuerdo o Resolución que apruebe las liquidaciones contemplará la ampliación del período voluntario hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III: PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Artículo 118.- Procedimiento administrativo.

1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, correspondiendo al Ayuntamiento de Jaén la competencia exclusiva para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor. En esta notificación se concederá al deudor un plazo de ingreso, que será el establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

3. A efectos de determinar el plazo de ingreso, cuando el vencimiento coincida con un sábado, se considera trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 119.- Precios públicos.

Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente al del vencimiento del periodo de ingreso voluntario.

Artículo 120.- Interés de demora y recargos del período ejecutivo.

1. En la exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de Derecho público del Ayuntamiento, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

2. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario.

3. El interés de demora devengado en el período ejecutivo se liquidará y deberá ser abonado en el momento de pago del principal.

4. No será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la liquidación o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses de demora en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo del devengo.

No será de aplicación a las liquidaciones por intereses de demora lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ordenanza respecto de la baja o no práctica de aquellas liquidaciones cuyo importe sea inferior a 1,80 €

5. En los casos en que el obligado tributario pague la deuda no ingresada en período voluntario una vez terminado éste y antes de la notificación de la providencia de apremio, pero no pague el recargo ejecutivo del 5%, la Administración tendrá que exigir este recargo con posterioridad. Por razones de economía y eficacia, el Servicio Municipal de Recaudación Tributaria no dará curso a las liquidaciones por recargo ejecutivo cuyo importe sea inferior a 6€

Artículo 121.- Se considerarán entregas a cuenta las cantidades abonadas fuera de plazo. Asimismo tendrán la consideración de entregas a cuenta los pagos realizados cuando la/s deuda/s reclamada/s se encuentre en período ejecutivo y sea de importe superior al pago efectuado.

Se entenderán acumulados los débitos de un mismo contribuyente cuando para su recaudación en período ejecutivo se inicie un expediente; a partir de este momento las entregas a cuenta efectuadas se imputarán en todo caso a la deuda más antigua. Cuando la cuantía de las entregas a cuenta lo permita, se darán de baja en contabilidad aquellas liquidaciones que resulten abonadas en su totalidad.

Artículo 122.- Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero/a, que será el Presidente, por el Jefe de Sección de Recaudación, por el Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva, por el Interventor/ra y por un funcionario que, a tal efecto, designe el Alcalde/Alcaldesa o Concejales en quien delegue, que actuará como Secretario. Todos ellos podrán ser sustituidos por delegación expresa.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 123.- Valoraciones.

En relación a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación debe entenderse: Si la diferencia entre las sumas del valor asignado al bien por el Ayuntamiento y por el obligado al pago excediese del 20 por 100, se emplazará al deudor para que se personase en el Negociado de Recaudación Ejecutiva en el plazo de diez días para dirimir la diferencia.

Si el interesado no se personase en este plazo, se le declarará decaído en su derecho y, por no existir acuerdo entre las partes, se solicitará nueva valoración por perito adecuado.

Artículo 124.- Costas.

Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio por ser gastos que exige y requiere la tramitación del procedimiento, los siguientes:

- Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.
- Los anuncios de subasta o concurso.
- Las tasas por inclusión de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal aprobada por la Excm. Diputación Provincial, como consecuencia de la realización de notificaciones por este medio de conformidad con la legislación vigente. La repercusión a los apremiados no se llevará a cabo en los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, proceda la exención en la Tasa provincial.

Artículo 125.- Celebración de la subasta.

1. Los depósitos a constituir por los licitadores serán del 20 por 100 del tipo de subasta de los bienes respecto de los que desee pujar y se ingresarán en la cuenta operativa del Ayuntamiento que designe la Tesorería, debiendo presentar al mismo tiempo una solicitud donde figura el número de cuenta en la que el Ayuntamiento ingresará el importe de dicho depósito, a efectos de su devolución.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- Para tipos de subasta inferiores a 6.010,13 € 60,10 €
- Para tipos de subasta desde 6.010,13 € hasta 30.050,61 € 120,20 €
- Para tipos de subasta superiores a 30.050,61 € 300,51 €

Artículo 126.- Adjudicación de bienes a la Hacienda Municipal.

En relación a lo dispuesto en esta materia en el Reglamento General de Recaudación debe entenderse:

El Tesorero/a, una vez examinado el expediente, lo remitirá a Asesoría Jurídica y al Negociado de Patrimonio, al objeto de que informen respectivamente sobre la legalidad del procedimiento y la conveniencia económica de la adjudicación de los bienes, teniendo en cuenta en este último aspecto que, si existieran cargas o gravámenes preferentes al derecho municipal, el importe de éstos sea inferior al valor en que han de ser adjudicados al Ayuntamiento.

A la vista de los citados informes, el Tesorero/a elevará propuesta de acuerdo al Alcalde/Alcaldesa o al Pleno, en función de la atribución de cada uno establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el caso de que se acuerde la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, por la Secretaría se expedirá certificado en los términos previstos en el artículo 161 del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO IV: APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

Artículo 127.- Solicitud.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Alcalde.

La Tesorería procurará que las solicitudes se formulen en documento específico, en el que se indique la necesidad de fundamentar las dificultades de tesorería, aportando los documentos que se crean convenientes. En particular, se procurará la aportación de los siguientes documentos:

- Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, o en su defecto certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre la no presentación de la citada declaración.
- Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio. En su defecto, se aportará certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado de la percepción de pensión o subsidio, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite las dificultades de tesorería.

El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

Artículo 128.- Criterios de concesión y denegación de aplazamientos.

1. Los aplazamientos o fraccionamientos de pago se ajustarán a lo siguiente:

- Deudas hasta 150,25 € un aplazamiento de un mes.
- Deudas de 150,26 a 601,01 € un máximo de cuatro meses.
- Deudas de 601,02 a 1.502,23 € un máximo de 10 meses.
- Deudas de 1.502,24 a 3.005,06 € un máximo de 20 meses.
- Deudas de más de 3.005,06 € un máximo de 24 meses.

2. En los supuestos en que los obligados al pago acrediten documentalmente la situación de desempleo o la percepción de prestaciones económicas por la Seguridad Social, constituyendo éstas sus únicos ingresos, o cuando aporten informe del Patronato de Asuntos Sociales que acredite la carencia de medios económicos para atender los citados plazos, se podrán conceder plazos distintos de los enumerados anteriormente.

Artículo 128 (bis).-

No se practicará liquidación de interés de demora en las resoluciones de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 129.- Garantías.

1. No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuyo importe principal no exceda de 1.803,04 € y se encuentren en período voluntario de pago. Tratándose de deudas que se encuentren en período ejecutivo, no se exigirá garantía cuando el importe principal más el recargo no excedan de 1.803,04 €.

2. No obstante, se exigirá garantía a aquellos interesados que tengan solicitado o concedido otro aplazamiento sin garantía siempre que la deuda pendiente, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, acumulada a la de la presente solicitud sea superior a 1.803,04 €

3. En el caso de que se haya de aportar garantía, como regla general ésta consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, se podrán admitir alguna de las siguientes garantías:

- hipoteca inmobiliaria.
- hipoteca mobiliaria.
- prenda con o sin desplazamiento.
- fianza personal y solidaria.
- cualquier otra que se estime suficiente.

El solicitante deberá justificar que no es posible obtener el aval aportando la siguiente documentación:

- una declaración responsable del solicitante, y
- certificación de al menos dos entidades sobre la no concesión del aval o del certificado de seguro de caución.

4. La documentación a aportar según el tipo de garantía ofrecida será la siguiente:

a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución: compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

b) Hipoteca inmobiliaria: copia de la escritura de adquisición de los bienes ofrecidos y certificado de propiedad y cargas que pudieran recaer sobre los mismos expedido por el Registro de la Propiedad.

c) Hipoteca mobiliaria o prenda: detalle de las características de los bienes ofrecidos para su identificación y valoración, relación de los mismos y lugar donde se encuentran, declaración de no hallarse afectos a otras obligaciones y certificado del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento donde se exprese si los bienes están gravados y si figuran inscritos o no.

d) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes del municipio: acreditación de la capacidad económica de los fiadores mediante copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del último ejercicio, o, en su defecto, mediante certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas de hasta 2.404,05 €

El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período durante el que aquél se extienda a comunicar cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

Artículo 130.- Desistimiento de la solicitud.

Todo interesado podrá desistir de su petición de aplazamiento antes de que recaiga Resolución de la misma, en cuyo caso se actuará de la siguiente forma:

a) Solicitud de aplazamiento presentada en período de pago voluntario:

- Si el desistimiento e ingreso se realizan dentro de dicho período, no se practicará liquidación de intereses de demora.

- Si el desistimiento se realiza dentro o fuera del período de pago voluntario, pero el ingreso se efectúa fuera de dicho período, se liquidarán intereses de demora desde el vencimiento del período de pago

voluntario, comunicándolo al interesado y dándole el plazo de ingreso establecido en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación.

- Si se produce el desistimiento y no se realiza el ingreso, una vez vencido el período de pago voluntario, se iniciará el período ejecutivo.

b) Solicitud de aplazamiento presentada en período ejecutivo:

- Se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 131.- Resolución.

1. Para la resolución de los expedientes se evaluarán las dificultades de tesorería del interesado. Las dificultades de tesorería se deben entender como la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes por parte del obligado al pago para satisfacer sus obligaciones de forma inmediata. Asimismo, será necesario tener en cuenta el grado de cumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente, la reiteración en la solicitud de aplazamientos y la importancia relativa del importe de la deuda.

2. Con carácter general se denegarán las siguientes solicitudes:

- Las presentadas por contribuyentes que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías
- Las correspondientes a deudas cuyo importe sea mínimo en relación con la renta disponible del peticionario.

3. En las resoluciones de concesión se atenderá a la siguientes normas:

- Los plazos concedidos nunca podrán ser superiores al plazo o plazos solicitados.
- En el caso de fraccionamiento los plazos serán preferentemente mensuales.
- En el caso de fraccionamiento de varias deudas en una sola resolución se establecerán los plazos de modo que se ingresen antes las deudas más antiguas.
- El primero de los plazos se establecerá de forma que antes de su vencimiento se pueda formalizar la correspondiente garantía.

Artículo 132.- Adelantamiento del pago.

El interesado podrá adelantar en cualquier momento el pago del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación por intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará la anterior.

CAPITULO V: COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 133.- Compensación a instancia del obligado al pago.

1. Los deudores al Ayuntamiento que a la vez sean acreedores del Ayuntamiento podrán solicitar en cualquier momento la compensación de las deudas con los créditos.

2. Tratándose de solicitudes presentadas en período de pago voluntario, si la deuda fuese de un importe superior al del crédito, en la Resolución que se adopte se liquidarán intereses de demora por la diferencia, desde el final del período de pago voluntario hasta la fecha de la Resolución, dando al interesado el plazo de ingreso establecido en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación.

Si el crédito a favor del deudor no se encontrase reconocido al tiempo de presentar la solicitud, pero el reconocimiento se produjera antes de la Resolución de compensación y de ello tuviera constancia el negociado de tramitación competente, se procederá a la liquidación de los intereses de demora desde la fecha de vencimiento del período voluntario de pago hasta la fecha del reconocimiento contable del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la Resolución de devolución de ingresos indebidos.

3. Tratándose de solicitudes presentadas en período ejecutivo, la liquidación y exigencia de intereses de demora y recargos se regirá por los siguientes criterios:

a) Si la compensación fue solicitada antes de la notificación de la providencia de apremio, se liquidará el recargo ejecutivo del 5% establecido en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria, sin que sean exigibles los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

b) Si la compensación fue solicitada después de la notificación de la providencia de apremio y dentro del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se liquidará el recargo de apremio del 10% establecido en el artículo 28.3 de la Ley General Tributaria, sin que sean exigibles los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, siempre que con la compensación se pueda satisfacer la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntaria y el propio recargo.

c) Cuando no concurren las circunstancias establecidas en los apartados a) y b) anteriores, se liquidará el recargo de apremio ordinario del 20% establecido en el artículo 28.4 de la Ley General Tributaria, liquidándose además los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de presentación de la solicitud.

4. Si se deniega la compensación y ésta se hubiese solicitado en período voluntario de pago, en la notificación de la Resolución, que deberá ser motivada, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados en su caso desde la finalización del período voluntario de pago hasta la fecha de la Resolución, en el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiera solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

5. Si, como consecuencia de un error o de un defecto de comunicación entre los servicios municipales, se produce el pago del crédito, se procederá como sigue:

a) Si tras efectuarse el pago se ingresa la deuda:

- Si en el momento de presentación de la solicitud estuviera reconocido el crédito, se dictará Resolución desestimatoria, declarándose extinguida la deuda en la cantidad que corresponda, debiéndose liquidar intereses de demora desde la fecha de pago del crédito o fin de período voluntario hasta la del ingreso de la deuda.

- Si en el momento de presentación de la solicitud no estuviera reconocido el crédito, se dictará Resolución desestimatoria declarándose extinguida la deuda en la cantidad que corresponda, debiéndose liquidar intereses de demora desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha del reconocimiento y desde la fecha de pago del crédito o fin de período voluntario hasta la del ingreso de la deuda.

b) Si tras efectuarse el pago no se ingresa la deuda antes de la resolución del procedimiento:

- Si en el momento de presentación de la solicitud estuviera reconocido el crédito, se dictará Resolución desestimatoria, advirtiéndole al interesado que la deuda deberá pagarse en el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses de demora devengados desde la fecha de pago del crédito o fin de período voluntario hasta la fecha de Resolución desestimatoria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

- Si en el momento de presentación de la solicitud no estuviera reconocido el crédito, se procederá como en el párrafo anterior, procediendo además a la liquidación de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

Artículo 134.- Se suprime.

Artículo 135.- Acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente; no obstante, tratándose de compensaciones efectuadas en período ejecutivo de oficio, si los créditos fueran inferiores a las deudas, se considerarán entregas cuenta, aplicándose lo establecido en el art. 121 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI: BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.

Artículo 136.- Crédito incobrable.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios.

Artículo 137.- Medios de justificación de actuaciones.

El Negociado de Recaudación Ejecutiva deberá realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a cabo acerca de los obligados al pago y que conduzcan a la realización de los créditos de derecho público.

El Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes, de modo que, previo informe de ésta, el Tesorero/a formulará propuestas que se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por el Alcalde/Alcaldesa.

Artículo 138.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, así como de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, se establecen los supuestos en que podrá proceder a la declaración de fallidos y créditos incobrables y las actuaciones que los justifiquen:

- Practicada la notificación de la providencia de apremio y de la providencia de embargo cuando se carezca del NIF del deudor. Para justificar la declaración se incluirá la siguientes documentación:

- Notificación de la providencia de apremio.
- Notificación de la providencia de embargo.

- En función del importe de la deuda, la Tesorería, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, dictará instrucciones a al Recaudación Ejecutiva que determinen las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de fallido y crédito incobrable.

En todo caso, para la tramitación de crédito incobrable, salvo cuando se carezca de NIF del deudor, será necesario acreditar, mediante informe de la Intervención, que no se puede compensar la deuda, bien por no existir obligaciones reconocidas en la contabilidad municipal a favor del obligado al pago, o bien por estar endosado el crédito a un tercero.

La documentación acreditativa de la carencia de medios económicos y bienes, podrá en su caso ser facilitada por el contribuyente quedando a criterio del Tesorero/a la procedencia o no de la declaración de crédito incobrable a la vista de los documentos obrantes en el expediente, así como del informe emitido al respecto por el Jefe/a del Negociado de Recaudación Ejecutiva. A tal efecto podrán aportarse informes sociales emitidos por el Patronato Municipal de Asuntos Sociales, sin que estos informe puedan suplir la documentación exigida para la declaración de créditos incobrable.

Artículo 139.- Efectos.

La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino sólo la baja provisional en cuentas del crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos causarán baja de oficio en la matrícula del Impuesto. A tales efectos, la declaración de fallido se comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por parte del Negociado de Recaudación Ejecutiva.

Artículo 140.- Revisión de créditos incobrables.

El Negociado de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción.

En el caso de sobrevenir esta circunstancia, se restablecerá el débito pendiente mediante una nueva liquidación y reconocimiento del derecho, prosiguiendo el procedimiento recaudatorio.

Artículo 141.- Bajas por referencia.

Declarado fallido un deudor, y no existiendo otros obligados o responsables de las deudas, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración. No obstante, deberá comprobarse que no se han alterado las condiciones que determinaron la declaración de crédito incobrable.

LIBRO IV: INSPECCIÓN

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 142.- Constituye la Inspección de Tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, la unidad administrativa constituida por los Inspectores y Subinspectores de tributos, y demás personal adscrito a la unidad, que dentro de la autonomía funcional orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 143.- Corresponde a la Inspección de Tributos el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 141 de la Ley General Tributaria.

Artículo 144.- Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de tributos se regirán por la Ley General Tributaria y demás normas tributarias que sean de aplicación.

Artículo 145.- Los funcionarios de la Inspección de Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fueran de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 146.- 1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 143 de esta Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo en la Inspección de Tributos, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrá encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de su carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

4. Los empleados públicos adscritos a la Inspección de Tributos deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, actuando con la más exquisita cortesía y consideración respecto a los interesados y al público en general.

5. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Artículo 147.- 1. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

2. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.

TITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO I: INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 148.- 1. En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de la presente Ordenanza al amparo de la ley.

2. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra ley.

3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

4. En los supuestos previstos en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración Tributaria pasara el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia del interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 149.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

Artículo 150.- Suprimido.

Artículo 151.- Suprimido.

CAPITULO II: SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 152.- 1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 153.- Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue, a propuesta del órgano inspector.

Artículo 154.- Suprimido.

Artículo 155.- Suprimido.

Artículo 156.- Suprimido.

Artículo 157.- Suprimido.

CAPITULO III: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 158.- 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones..

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

TITULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I: ACTUACIONES INSPECTORAS.

Artículo 159.- 1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 160.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria..
- d) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

Artículo 161.- El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

Artículo 162.- Los obligados tributarios deben ser informados, al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 163.- Suprimido.

Artículo 164.- 1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 del artículo 150 de la Ley General Tributaria.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá, respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar, los efectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 165.- 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se

acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

Artículo 166.- La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

CAPITULO II: Planificación.

Artículo 167.- Suprimido.

Artículo 168.- La Administración tributaria municipal elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

CAPITULO III: DOCUMENTOS DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

Artículo 169.- Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 170.- Suprimido.

Artículo 171.- Suprimido.

Artículo 172.- Suprimido.

Artículo 173.- 1. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La clasificación de las vías públicas que aparece como Anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.- La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.